



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellania fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecucion contra Don Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellania por los réditos vencidos desde 11 de enero de 1856 hasta 31 de diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecucion pidió D. Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompañaba habia comprado á la Hacienda pública en 18 de enero de 1856, conforme á la ley de Desamortizacion, la finca contra la cual se repetia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deducion del capital del censo de su trata:

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de enero de 1859 mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes.

Que entre tanto habia acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cautidad que por rédito vencido se reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del día: primero, que con arreglo á instruccion no se habia hecho la deducion del capital de censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellania, entonces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravámen del censo: cuyos réditos se reclamaban, y en su consecuencia el artículo 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atención á que, si bien en la escritura de venta se espresó el censo, fué consignado al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando íntegros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 152 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas, etc.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condicion 5.ª del art. 152 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.ª de la ley de 1.ª de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 145 de la misma instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 145 de la misma, segun el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con espresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafo tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes Nacionales entender en los expedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.ª de la ley de 1.ª de mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 152, 142 y 145 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legitimo censatario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la espresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 25 de julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de terceria de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 25 de febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia escitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.ª de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes ménos referentes al caso, la Real orden de 20 de setiembre de 1852;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de terceria:

Visto el art. 8.ª, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas

al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se expresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 25 de julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin previo desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto;

Visto el art. 40 de la ley de 20 de febrero de 1850, que dice: «corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:»

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas;

Considerando:

1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenían las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento, á las autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el

conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2.º Que no pudiendo ménos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo, antes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Mariana Joaquina Alberó, con D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga Rodriguez y Don Manuel Talens, sobre reivindicacion de unas fincas como pertenecientes al vinculo que fundó D. Gaspar Lloret:

Resultando que en 17 de setiembre de 1765 otorgó testamento D. Gaspar Lloret, en el que legó á su mujer Eugenia Garrigues el usufructo durante su vida de una pieza de 12 hanegadas de tierra huerta, sita en el término de la villa de Carcagente, y una casa en la calle de los Santos de la Piedra, en dicha poblacion, é instituyó por heredera de todos sus bienes á su hermana Doña Vicenta Maria Lloret con la condicion de no enajenarlos, siendo su voluntad que en union de los legados á su mujer, y á su sobrina Joaquina Alberó, hija de su citada hermana, quedasen perpétuamente vinculados, sucediendo en primer lugar esta y sus hijos por orden de primogenitura:

Resultando que fallecido D. Gaspar Lloret, se promovió pleito entre sus citadas viuda y hermana sobre posesion de los bienes de aquel, el cual terminó á virtud de una escritura de concordia que otorgaron en 5 de julio de 1766, y en la que se hicieron reciprocas concesiones y adjudicaciones de bienes, dándose la Lloret por satisfecha de cuantos derechos pudieran corresponderle, tanto por causa testada, como por causa intestada, y la Garrigues por pagada de los que á su vez pudieran competirle contra la herencia de su marido por su dote, arras, vitalicio y gananciales, renunciando el usufructo de las 12 hanegadas de tierra y conservando el de la casa:

Resultando que D. Francisco y Doña Maria Alberó, hijos de D. Francisco y de Doña Joaquina Alberó y nietos de la Doña Vicenta Maria Lloret, vendieron por escritura de 7 de marzo de 1821 á D. Miguel Cucó la casa sita en Carcagente y su calle de los Santos de la Piedra, libre de toda carga, memoria y señorío; y que en 7 de diciembre del mismo año vendieron á D. Isidro Aliaga y Armengol una pieza de tierra de 11 hanegadas, 2 cuartas y 15 brazas en término de dicho pueblo, partida de la Coma, la cual se adjudicó posteriormente por mitad en cierta particion á los hijos de aquel Don Isidro y Doña Escolástica Armengol, vendiendo esta su parte á D. Manuel Ta-

lens y Fluvia por escritura de 30 de setiembre de 1852:

Resultando que fallecido el citado Don Francisco Alberó en 18 de diciembre de 1855, bajo testamento en que instituyó por su única heredera á su hija Doña Maria Joaquina Alberó, esposa de Don Pascual Gomis, acudió este al Juez de primera instancia de Alcira solicitando se declarase á dicha su esposa sucesora del vinculo fundado por D. Gaspar Lloret, como hija única de D. Francisco Alberó que le habia poseido hasta su fallecimiento, y que, dada informacion con tres testigos y con citacion del Promotor fiscal sobre dichos dos hechos, se hizo á favor de aquella en auto de 4 de marzo de 1856 la declaracion solicitada:

Resultando que en 23 de junio siguiente entabló demanda el Gomis en reclamacion de las fincas citadas, que poseian D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga y D. Manuel Talens, porque perteneciendo al vinculo fundado por D. Gaspar Lloret, aun cuando se habian vendido en tiempo en que estaban vigentes las leyes de desvinculacion, no lo habian sido con los requisitos que las mismas prevenian, y eran por lo tanto nulas las ventas:

Resultando que los demandantes impugnaron la demanda esponiendo que la vinculacion establecida por D. Gaspar Lloret no habia llegado á tener efecto, puesto que por la escritura de concordia ya citada se habian dividido sus bienes entre su mujer y hermana; que de todos modos no podia sostenerse por la falta de inventario y registro en el oficio de hipotecas; y que por último, las enajenaciones se habian verificado con arreglo á la ley, puesto que siendo las primeras que se habian hecho, y no alcanzando ni con mucho á cubrir la mitad de los bienes, segun la importancia que de contrario se les daba, habia intervenido en las contratos Doña Maria Alberó, que á la sazón era la inmediata sucesora del vinculo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de abril de 1857, la cual fué confirmada por la de vista que en 28 de abril del siguiente año 1852 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, por la que se absolvió á D. Isidro Aliaga, D. Manuel Talens y D. Miguel Cucó de la demanda interpuesta por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Joaquina Alberó:

Resultando que contra ella interpuso aquel recurso de casacion en la forma y en el fondo, y que decidido el primero por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha fundado el segundo en que, siendo el testamento del fundador anterior á la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, bastaba segun ella presentarlo al registro, formalidad que se hubiera subsanado en el término de prueba: que no siendo solo la institucion del mayorazgo la que probaba que los bienes eran vinculados, sino que bastaba la justificacion testifical, segun la ley 4.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, abundando dicha justificacion y otra instrumental, se habia faltado á dicha ley; y que las citas hechas de las leyes desvinculadoras en los fundamentos de la sentencia eran en su mayor parte de aplicacion inoportuna, puesto que no habia existido division, y Doña Maria Alberó no habia intervenido en las ventas como inmediata sucesora, sino como covendedora.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que al calificar de inadmisibile la Sala sentenciadora el testamento de D. Gaspar Lloret, para el efecto de perseguir las fincas que enajenaron D. Francisco y Doña Maria Alberó, lejos de infringir la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la ha respetado fielmente, porque en ella, lo mismo que en otras disposiciones poste-

riores, se exigió que á la presentacion en juicio de los documentos anteriores á su promulgacion, pero comprendidos en la misma, procediese el registro en los oficios de hipotecas: requisito que no se llenó, ni se hubiera llenado oportunamente en el término de prueba solicitado en segunda instancia;

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 4.ª, título 17, lib. 10 del mismo Código al apreciar las pruebas procesales, segun lo ha hecho el Tribunal sentenciador, porque, aparte de las circunstancias que deben acompañar á las que la misma ley designa, su objeto es suplir la falta de fundacion de los vinculos ó mayorazgos, y en el caso actual no existia esa falta, sino la de no haberse cumplido con el otro precepto legal indicado en el párrafo precedente;

Y considerando que, aun en la hipótesis de haberse citado inoportunamente en la sentencia las leyes desvinculadoras, esto no autorizaría el recurso de casacion, que solo puede fundarse en una ó más infracciones determinadas y cometidas en la parte decisiva de las sentencias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de abril de 1858 por D. Pascual Gomis, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito constituido para la admision de aquel, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Nicolás de Laza, D. Ramon Ruiz Cobo, D. José de la Cantolla, D. Manuel y Don Domingo Cobo, con D. Ramon Perez del Molino, sobre nulidad de la venta de una mina titulada Santa Mónica:

Resultando que en 7 de abril de 1854 acudió D. Lucas Cabarga al Gobernador civil de la provincia de Santander en solicitud de registro de dos pertenencias en la mina de plomo sita en la Mies de Riego y sitio de las Gamias, pueblo de Gajano, distrito municipal de la Marina de Cudeyo, que se titularia Santa Mónica, y que acordado en el dia siguiente que se espidiera el correspondiente resguardo, y que el Ingeniero practicara el reconocimiento oportuno, lo practicó en 6 de marzo de 1857, admitiendo en su virtud el Gobernador el registro de la mina por providencia de 40 de julio siguiente:

Resultando que en 20 de enero de 1855 otorgaron un documento privado ante cinco testigos D. Ramon Ruiz Cobo, D. José Cantolla, D. Domingo y D. Manuel Cobo y D. Lucas Cabarga, en el que dándole el carácter y fuerza de escritura pública, á la que seria elevado cuando les conviniera, y consiguiendo que tenían formada sociedad para la explotacion de la misma titulada Santa Mónica que

constaba de 100 acciones, establecieron las condiciones con que habian de verificarse, y entre ellas la de que si alguno ó algunos de los socios tratase de ceder ó enajenar las acciones que respectivamente poseian, y que espresaron, habia de dar parte á los representantes de la sociedad por sí alguno de los socios en particular quisiera tomar la acción ó acciones enajenables, concediéndose mutuamente preferencia en el precio que conviniere.

Resultando que en 4.º de setiembre de 1856 D. Lucas Cabarga, que según el anterior documento, poseia tres acciones de la sociedad formada en él, otorgó escritura ante el Escribano D. Juan de la Lanza, por la que espresando que habia solicitado en 7 de abril de 1854 el registro de una misma titulada Santa Mónica, cedió el derecho de propiedad de ella á D. Ramon Perez del Molino por el precio y bajo las condiciones que establecieron.

Resultando que en 13 de enero de 1857 D. Nicolás de Laza por sí y sus consocios demandó á juicio de conciliación á D. Lucas Cabarga por haber infringido el pacto social de 20 de enero de 1855 para la explotación de la mina: pidiendo se le condenara á promover los recursos necesarios hasta dejar á los consocios en la quieta posesion de sus derechos, y que Cabarga contestó que reconocia como válido dicho pacto, y al que hacer la cesion á Perez del Molino habia sido bajo el supuesto de no traspasárle más que tres céntesimas partes de la mina y de obtener la aprobacion de los demandantes, habiéndose sin duda por error consignado otra cosa en la escritura, terminando sin embargo el juicio sin avenencia.

Resultando que D. Ramon Ruiz Cobo y sus consocios establecieron demanda contra D. Ramon Perez del Molino pidiendo la nulidad de la escritura de cesion de la mina otorgada por Cabarga, mediante á que este no tenia en ella más que tres céntesimas partes, y no habia podido por lo tanto entender su cesion fuera de este limite; y que conferido traslado á Perez del Molino impugnó la demanda, fundado en que Cabarga era dueño absoluto y esclusivo de la mina, y como tal habia podido trasladar su dominio al demandado por una escritura que reunia todas las condiciones legales necesarias, y que además contaba ya con la sancion de un fallo gubernativo, no pudiendo el pacto social, aunque fuera cierto, producir derecho de dominio que perjudicase la traslacion ejecutada por la escritura pública.

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 3 de febrero de 1858, por la que se absolvió de la demanda á D. Ramon Perez del Molino; pero que interpuesta apelacion por los demandantes, la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por sentencia de 8 de junio de 1859 declaró de ningun valor ni efecto la escritura de 4.º de setiembre de 1856 y en toda su fuerza y vigor el pacto social celebrado en 20 de enero de 1855.

Resultando que D. Ramon Perez del Molino interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion por juzgarla contraria: primero, á la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo año y Real orden de 6 de julio de 1850, según las que el acto de registro de la mina por D. Lucas Cabarga y de su anotacion en los libros del Gobierno civil constituye la adquisicion legal de aquella en la forma que pueden adquirirse estas propiedades; segundo, á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª; 56; 74; 114, tit. 18 de la Partida 5.ª; y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que siendo Cabarga el único que como dueño de la mina podia venderla, habia constituido una obligacion válida y respetable; tercero, á la doctrina admitida por la juris-

prudencia de los Tribunales de que la prueba de testigos es supletoria é ineficaz para invalidar un instrumento público, no concurriendo circunstancias que en el caso actual no concurrían: cuarto, y por último, á la ley 19, tit. 5.º, Partida 5.ª, citada en la sentencia, porque la cosa vendida por Cabarga era de su propiedad, y aunque fuera ajena, valdria según la misma ley.

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion ventilada en este litigio no se contrae á los derechos y consiguientes deberes que se derivan del registro de una mina conforme á la legislacion especial del ramo, sino á los que verdaderamente haya adquirido, y de que ha podido disponer el registrador, cuando preceden pactos que los determinan, y su calificacion pertenece á los Tribunales de justicia, como se reconoce en el expediente administrativo:

Considerando que D. Lucas Cabarga, registrador de la mina Santa Mónica, en los términos establecidos en el pacto social de 25 de enero de 1855, calificado de válido y subsistente, no podia disponer de otros derechos que los en él consignados y con la limitacion que contiene:

Considerando que la cesion hecha por el Cabarga á D. Ramon Perez del Molino en escritura pública de 4.º de setiembre de 1856, fué de todo el derecho á la citada mina, la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, declarando en su fuerza y vigor el pacto social, é ineficaz y de ningun valor la escritura de 4.º de setiembre, no ha infringido la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo año y la Real orden de 6 de julio de 1850, porque se limitan á fijar los derechos y deberes que resultan del registro de una mina, y no son aplicables á las modificaciones que como toda propiedad puede tener el ejercicio de aquellos en virtud de convenciones legales:

Considerando que las leyes 1.ª, 2.ª y 19, tit. 5.º, Partida 5.ª, 56, 74, 114, título 18, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 4.º de la Novisima Recopilacion, invocadas tambien en el recurso como infringidas, no tienen aplicacion en el presente caso, porque la escritura de 4.º de setiembre no ha sido declarada ineficaz por falta de aptitud para contraer de las que la otorgaron, ni por prevalecer contra ella la prueba supletoria de testigos, sino por las razones espuestas en los anteriores considerandos, y porque se celebró el contrato á sabiendas de que el que hacia la cesion no tenia facultad para realizarla en los términos en que la verificó:

Considerando, por último, que se ha suministrado prueba de testigos por ambas partes, tanto con respecto á las circunstancias del pacto social, como á las gestiones del comprador, antes y en el acto del otorgamiento de la escritura de 4.º de setiembre, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Perez del Molino á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certification correspondiente á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de

la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

La Comision de Estadística general del Reino, se ha servido publicar en la Gaceta de Madrid del 14 del actual los anuncios siguientes:

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á concurso para proveer tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de octubre.

18. Transcurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 15 de noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín, despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiese publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometria.
- Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.
- Elementos de economía política.
- Idem de Estadística.
- Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 reales.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometria. . . . . 8
- Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. . . . . 12
- Economía política. . . . . 12
- Elementos de Estadística. . . . . 14
- Administracion. . . . . 14

12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas; la una que contenga 40 pa-pelotas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del regla-

mento y del 5.º de la presente instruccio-

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 15 de noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á examen para conferir una plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é Instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes: Escritura.

- Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formación de estados. Extractos de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del Reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana. Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. . . . . (En el término de Y4.º En el extracto. . . . . hora y media to de un expediente. . . . .)

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 15 de noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentar en la Secretaría de la Comisión de Estadística de la provincia sus instancias documentadas dentro de los plazos prefijados.

Albacete 17 de noviembre de 1860.—José Montemayor.

Circular núm. 184.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación de si en sus respectivas jurisdicciones existe la persona de Rafael Ramirez, natural de Tauste, de la de Zaragoza, y vecindado en Cabanillas y Tudela de Navarra, quien parece tomó su licencia absoluta en julio de 1857 en el Ferrol en clase de cabo primero del segundo batallón de Marina, poniendo desde luego en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus gestiones para hacerlo á la Superioridad.

Albacete 20 de noviembre de 1860.—José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública DE CIUDAD-REAL.

La Junta, autorizada por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, para convocar á oposición la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admisión de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaría de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificación de su buena conducta moral y religiosa espedita por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, fe de casada, si lo fueren, y una relación de sus méritos y servicios: presentarán además, labores de bordado y costura sin concluir, hechas por sus manos, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el examen de Maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastante español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposición se celebrarán conforme á lo prescrito en el Reglamento de exámenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

1.º En la continuación de las labores presentadas por la aspirante.

2.º En la terminación de las citadas planas, en leer un trozo de manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes decimales y números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, explicación sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora, á una por lo ménos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza, de elementos de geografía é historia de España; de elemento de dibujo aplicado á las labores y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 16 de noviembre de 1860.—El Presidente, Enrique de Cisneros;—Pablo J. Vidal, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Lorente, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante 1861, las poyas del horno de pan cocer de estos Propios, por la cantidad de quinientos treinta y seis reales cincuenta y ocho céntimos, que es la que produce el último quinquenio, y además el aumento del 5 por 100 sobre dicha suma; cuya subasta ha de constar de dos remates, celebrán-

dose el primero el día 2 del próximo diciembre, y el segundo, para la mejora del 5 por 100, el 9 del mismo, de diez á doce de sus mañanas en estas Salas capitulares ante el Ayuntamiento pleno y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas.

Dado en Villaverde á 18 de noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Lorente.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario á los bienes de José Castillo, vecino de Fuente-álamo, que ha promovido, cursante en este Juzgado; he acordado por auto de hoy se convoque á junta general de acreedores para el día doce de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, con el fin de hacer el nombramiento de Síndicos, citándose en forma legal á los que se han presentado con sus reclamaciones, y por edicto, y en el Boletín oficial á los demás, conforme á lo prevenido en el art. 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público en dicho periódico, con objeto de que los acreedores que no se han presentado, concurran á la Sala audiencia de este Juzgado en el referido día y hora.

Chinchilla 16 de noviembre de 1860. Miguel Verdejo.—Por su mandado, José Ramon Cambronero.

D. Emeterio Solano, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo celebrado Junta dicha Corporación con un número de vecinos duplo del de Concejales para la adopción de medios correspondientes á cubrir el encabezamiento de la contribución de Consumos de esta villa y recargos debidamente autorizados para el año próximo 1861, se tiene acordado arrendar los derechos del aceite y jabón blando con libertad de ventas, bajo los tipos el primero de 5.482 rs. 87 céntimos, y el segundo de 682 reales 50 céntimos. También tiene acordado el Ayuntamiento arrendar por todo el año siguiente 1861 la casa titulada antigua tienda de los Propios de esta villa, y el arbitrio municipal del peso y la medida; la primera por la cantidad de 122 reales 80 céntimos, y el segundo por la de 1.625 rs. que servirán de tipo en la subasta. Los dos remates de instrucción tendrán lugar en los días 25 del corriente mes y 2 de diciembre próximo en la Sala capitular y hora de diez á doce de su mañana; y el tercero, en su caso, el día 9 del propio diciembre y horas espresadas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Casas de Vés á 16 de noviembre de 1860.—Emeterio Solano.—Por A. D. A., Pedro Mañaz, Secretario.

ALBACETE. Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68. 1860.